

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1449-2022

Lima, 03 de junio del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100210053 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A. (en adelante, MINSUR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de febrero al 2 de marzo de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael” de MINSUR.
- 1.2 **10 de agosto de 2021.-** Mediante Oficio N° 189-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a MINSUR la conclusión de la actividad de fiscalización, en la cual se identificaron hechos verificados vinculados a incumplimientos al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.3 **15 de octubre de 2021.-** Mediante Oficio IPAS N° 32-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a MINSUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de octubre de 2021.-** MINSUR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.5 **26 de enero de 2022.-** MINSUR presentó información complementaria a sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **25 de mayo de 2022.-** Mediante Oficio N° 166-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a MINSUR el Informe Final de Instrucción N° 11-2022-OS-GSM/DSGM. Asimismo, acorde con la normativa vigente¹, con Oficio N° 167-2022-OS-GSM/DSGM, se citó a MINSUR para la audiencia de informe oral no presencial de descargos contenidos en el expediente.
- 1.7 **27 de mayo de 2022.-** MINSUR presentó escrito mediante el cual reconoció su responsabilidad por la infracción al artículo 374° del RSSO, por lo que se dejó sin efecto la audiencia de informe oral no presencial.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINSUR de la siguiente infracción:

¹ Conforme al “Protocolo operativo para diligencias no presenciales ante los órganos de Osinergrmin”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 27-2020-OS/GG.

- Infracción al artículo 374° del RSSO. Se constató que el camión de placa AZB-838 (marca: Hino, modelo Dutro 300) no era operado de acuerdo con las especificaciones del fabricante (ficha técnica de HINO DUTRO Serie 300), toda vez que en la carrocería del camión se observó diez (10) asientos acondicionados con sus respectivos cinturones de seguridad.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en el RFS, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 374° del RSSO. Se constató que el camión de placa AZB-838 (marca: Hino, modelo Dutro 300) no era operado de acuerdo con las especificaciones del fabricante (ficha técnica de HINO DUTRO Serie 300), toda vez que en la carrocería del camión se observó diez (10) asientos acondicionados con sus respectivos cinturones de seguridad.

El artículo 374° del RSSO establece lo siguiente:

“La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató que el camión Hino Dutro 300 de placa AZB-838 de 10 asientos enumerados, conducido por el trabajador Cristian Bravo de la empresa AESA, se encontraba trasladando en la carrocería del camión a 3 trabajadores desde interior mina hacia superficie, el cual no está de acuerdo a las especificaciones del fabricante (...).”* Lo anterior se puede observar en las fotografías N° 3, 4 y 5 recabadas durante la fiscalización.

De acuerdo a la ficha técnica de HINO DUTRO Serie 300, el equipo móvil sólo cuenta con un asiento tipo banca para dos pasajeros.

Conforme a lo anterior, se ha verificado que el equipo de placa de rodaje AZB-838 era operado sin cumplir con las especificaciones de su fabricante (ficha técnica de HINO DUTRO Serie 300).

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el “defecto” a ser subsanado consiste en que el equipo móvil vehículo de placa de rodaje AZB-838 (marca: Hino, modelo: Dutro 300) era operado sin cumplir con las especificaciones del fabricante (ficha técnica de HINO DUTRO Serie 300). Asimismo, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto MINSUR no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 11-2022-OS-GSM/DSGM, notificado el día 25 de mayo de 2022, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por MINSUR al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se determina que ha incurrido en la infracción al artículo 374° del RSSO.
- MINSUR ha acreditado la subsanación de la infracción de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Asimismo, MINSUR no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

- MINSUR reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 374° del RSSO.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 11-2022-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2022, MINSUR ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 374° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por MINSUR cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al informe final de instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al artículo 374° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 11-2022-OS-GSM/DSGM, el análisis para determinación de las sanciones considerando su cálculo con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía y con la Guía, aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden.²

² De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

En tal sentido, se ha establecido y sustentado que la determinación de las sanciones conforme a lo dispuesto por las disposiciones vigentes anteriores a la Guía resulta más favorable para el administrado, tal como se expone a continuación:

Infracción al artículo 374° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor. En el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

- *Cálculo de equipo:*

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Días	Total
Alquiler de minibús	día	1	542.80	30	16,284.02
Costo de alquiler de minibuses (S/ febrero 2021)³ - (a)					16,284.02

- *Cálculo de responsable de seguridad y especialistas encargados:*

Responsable de seguridad ⁴ y especialistas encargados ⁵	Remuneración total promedio (sueldo y otros ingresos) en S/	
	Mensual	Total
Ingeniero de seguridad	7,403.08	7,403.08
Gerente de mantenimiento	29,461.92	29,461.92
Superintendente de mina	50,413.08	50,413.08
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ junio 2019)		87,278.08
IPC junio 2019		91.49
IPC febrero 2021		94.54

³ Para fines de cálculo se considera el alquiler de un minibús por un mes como periodo mínimo de contratación. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

⁴ Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) del responsable de seguridad:
 -Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837.00 – 1 mes: S/ 7,403.08): responsable en la organización de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO tales como verificar que los equipos móviles operen de acuerdo a las especificaciones del fabricante (función establecida en el artículo 70° del RSSO). Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁵ Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de especialistas encargados:
 -Gerente de mantenimiento (anual: S/ 353,543.00 – 1 mes: S/ 29,461.92): responsable de autorizar y aprobar el funcionamiento de los equipos móviles, en este caso, que los equipos disponibles que se operen en mina cumplan con las especificaciones técnicas de sus fabricantes.

-Superintendente de mina (anual: S/ 604,957.00 – 1 mes: S/ 50,413.08): responsable de liderar y proveer los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de la normativa de seguridad a fin de prevenir situaciones de riesgos para los trabajadores durante la operación de equipos que se realicen de acuerdo a su propio diseño.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (PriceWaterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1449-2022

Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ febrero 2021)	90,182.05
Costo por responsable de seguridad (S/ febrero 2021) – (b)	7,649.40
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2021) (c)	82,532.65

- *Cálculo de beneficio económico por costo evitado*⁶:

Descripción	Monto (b)
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ febrero 2021)	7,649.40
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (febrero 2021)	3.648
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ febrero 2021)	2,097.13
Periodo de capitalización en meses	14
Tasa mensual del costo oportunidad del capital (COK) minería ⁷	1.07%
Costo evitado capitalizado (US\$ abril 2022)	2,434.52
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (abril 2022)	3.744
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ abril 2022)	9,115.21
Escudo Fiscal ⁸	2,688.99
BE neto por costo evitado (S/ abril 2022) - (BE) x (1- IR)	6,426.23
UIT (S/ 2022) en S/	4600
BE neto por costo evitado en UIT	1.3970

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

- *Cálculo de beneficio económico por costo postergado*⁹:

Descripción	Monto (a, c)
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ febrero 2021)	98,816.67
Tipo de cambio bancario venta (febrero 2021)	3.648
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ febrero 2021) - (A)	27,091.24
Índice de Precios al Consumidor (febrero 2021)	94.54
Índice de Precios al Consumidor (enero 2022)	100.04
Tipo de cambio fecha de cumplimiento fuera de tiempo (enero 2022)	3.893
Costos a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ enero 2022)- (A')	26,856.56
Fecha de cumplimiento a tiempo (fecha de detección)	28/02/2021
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo (fecha de subsanación)	8/01/2022
Periodo de actualización en días	314
Tasa diaria del costo oportunidad del capital (COK) minería	0.04%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ febrero 2021) - (B)	24,022.31
Diferencial (DP) = (A) - (B)	3,068.94
Diferencial capitalizado (US\$ enero 2022) - (DP capitalizado)	3,431.02
Tipo de cambio de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (enero 2022)	3.893
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2022) - (BE)	13,358.60
Escudo Fiscal	3,940.79
BE neto por costo postergado (S/ enero 2022) – (BE) x (1- IR)	9,417.81

⁶ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad en un escenario de cumplimiento de la obligación de acuerdo con la normativa vigente y al principio de razonabilidad, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

⁷ Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%.

Fuente: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁸ <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual>

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado la subsanación acreditada por el agente fiscalizado en cuanto a materiales, mano de obra, herramientas y especialistas encargados.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1449-2022

UIT (2022) en S/	4,600
BE neto por costo postergado en UIT	2.0474

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa COK, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa COK a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que MINSUR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, MINSUR comunicó con escrito de fecha 26 de enero de 2022 que el vehículo minibús Hyundai modelo County CBU Euro IV (placa D6F-964) que inició operaciones el día 8 de enero de 2022 había sustituido al vehículo materia de la presente imputación, el cual había sido asignado al área de mantenimiento, a la cual también prestaba servicio el vehículo reemplazado materia de imputación.

De la revisión de la ficha técnica del equipo móvil vehículo minibús Hyundai modelo County CBU Euro IV, (placa D6F-964) se advierte que tiene veintisiete (27) asientos de pasajeros y el asiento del conductor, lo que consta en la tarjeta de identificación vehicular remitida por MINSUR, lo cual permite considerar que se cumpliría con la especificaciones del fabricante, admitiéndose con ello la subsanación de la infracción materia de imputación con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, MINSUR ha acreditado la subsanación de la infracción con posterioridad al informe final de instrucción, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-30%) previsto en la Resolución de Gerencia General 035.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor del -30% de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

MINSUR ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio.

• **Cálculo de multa:**

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.3970
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	2.0474

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1449-2022

Ganancia asociada al incumplimiento	No Aplica ¹⁰
Beneficio económico por incumplimiento (B)	3.4444
Probabilidad	1.00 ¹¹
Multa Base (B/P)	3.4444
Reincidencia (f1)	No aplica
Circunstancias de la comisión de la infracción (f2)	-10 %
Reconocimiento – 30% (f3)	-30 %
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	2.16

Fuente: minibús (Lucarbal Rent a Car), Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1), Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **MINSUR S.A.** con una multa ascendente a dos con dieciséis centésimas (2.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210021005301

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe

¹⁰ La infracción está relacionada al incumplimiento relacionado a no operar el camión Hino Dutro 300 de placa AZB-838 de acuerdo con las especificaciones del fabricante (ficha técnica de HINO DUTRO Serie 300), de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

¹¹ Se considera valor de probabilidad 1.00 establecido en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1449-2022**

interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Gf17HJRSDT**